CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.32.7.24.007*
Resolución No: 600.36.24.0018

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 18 de junio del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO DEFINITIVO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado interno No. PR-2024-0161 del 29 de febrero del 2024, el jefe seccional de carabineros y protección ambiental Francisco Antonio Murillo Murillo, deja a disposición de CORPORIONOQUIA (36) unidades de madera (tablas de 3m x 78cm x 44cm), los cuales fueron incautados el 29 de febrero del 2024 en el sector de las granjas zona rural del Municipio de Puerto Carreño.

Que se emitió Concepto Técnico N° 600.8.2.24.047 del 07 de mayo del 2024, de asunto VERIFICACION Y CUANTIFICACION DE PRODUCTOS FORESTALES INCAUTADOS PREVIAMENTE, sector las granjas área rural del municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Que esta Corporación, luego de conocer por parte de la Policía Nacional de la incautación de los productos forestales y una vez puestos a disposición de Corporinoquia a través del PR-2024-0161 en la bodega de Puerto Carreño en la carrera 28 #14B-24 barrio castillo real y permanecen en las condiciones para su conservación, se procedió a realizar evaluación física, fitosanitaria y comercial emitiendo de tal, el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.048 del 07 de mayo del 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO TECNICO

El hecho de aprovechamiento forestal ilícito se realizó en área rural del municipio de Puerto Carreño – vereda las Granjas, en las coordenadas DATUM WGS84: 6°12'54.00"N, 67°30'26.00". Se incautan productos forestales maderables de transformación primaria, correspondiente a treinta y seis (36) tablas pertenecientes a la especie Ceiba pentandra, la medida de aprehensión esta soportada en que se materializo el aprovechamiento forestal sin ningún tipo de autorización o permiso generado por Corporinoquia. Con estos hechos se ha afectado el componente flora del área afectada, incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que:
"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos)." (El subrayado es nuestro).

Los productos forestales se encuentran almacenados en la bodega de Puerto Carreño perteneciente a Corporinoquia Territorial Vichada, ubicada en la Carrera 28 # 14B-24 Barrio Castillo Real del área urbana del Municipio de Puerto Carreño, georreferenciados con las coordenadas DATUM WGS84: 6°10'51.20"N; 67°29'46.27"O, se apilan en el sector Occidente de la Bodega, zona frontal de la

estructura de la Bodega, la madera esta sobre unas bases de madera evitando su contacto directo con el suelo y se encuentran a la intemperie.

De acuerdo a la madera valorada en la tabla 5, se confirma la custodia de treinta y seis (36) tablas, equivalente a 1,036 m3 de productos forestales maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es Bueno y los mismos tienen una valoración comercial de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS $ 933.120 M/CTE.

Teniendo en cuenta que durante el proceso de incautación realizado por la Policía Nacional de Puerto Carreño, NO se logra identificar/individualizar a los presuntos infractores, NO es posible aplicar alguna medida sancionatoria.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico, junto con la documentación presentada en el oficio GS-2024-004606-DEVIC/SECAR-GUBIM-29.58, con radicado No. PR-2024-0161 del 29 de febrero de 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Vichada de Corporinoquia, para que previo análisis jurídico se proceda a realizar el decomiso definitivo de los productos forestales descritos en la tabla 5, de conformidad con lo establecido en la resolución No. 2064 de 2010. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de 1991, como norma de normas en el ordenamiento jurídico colombiano, consagra los derechos y deberes de carácter individual y colectivo para todos los ciudadanos.

El medio ambiente se constituye en un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, puesto que las riquezas naturales y la diversidad de ecosistemas, biodiversidad y ambiente de nuestro país, ameritan que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección, preservación y conservación efectiva de los recursos naturales.

Es en virtud de lo anterior, que el Artículo 8 de la Constitución Política establece como una obligación en cabeza del Estado y de las personas, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la misma norma en su Artículo 31, Numerales 2 y 17, señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de vital importancia referir:

Artículo 31 Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA

Por el asunto, CORPORINOQUIA Territorial Vichada, teniendo en cuenta el radicado PR-2024-0161 del 29 de febrero del 2024, el acata de incautación de elementos varios y el Concepto técnico No. 600.8.2.24.047 del 07 de mayo del 2024, se entrará a realizar el DECOMISO DEFINITIVO, de las treinta y seis (36) piezas de madera (tablas), incautadas el sector de las granjas, área rural del municipio de puerto Carreño en donde no se logró la plena identificación del presunto infractor ambiental o al responsable de esta actividad

Lo anterior, teniéndose en cuenta que, el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.047 del 07 de mayo del 2024, rendido por un profesional del área técnica, determinó que durante la incautación no se realizó la identificación plena del propietario del recurso no maderable, lo que imposibilita dar continuidad al proceso de investigación ambiental, pues no se tiene individualizado el presunto infractor y no se cuenta con otras herramientas para obtener su identificación generándose así, la necesidad de realizar el DECOMISO DEFINITIVO y el Archivo del expediente.

Ley 1333 del 2009

ARTÍCULO 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
Nota*: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)*

PARÁGRAFO 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales(..)*

Así, y en consideración a la importancia de identificar plenamente el material decomisado y señalado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.047 del 07 de mayo del 2024, se extrae lo allí enunciado por el tema de la siguiente manera *(...)* "

se tomaron las mediciones respectivas de la madera para determinar el volumen de madera total incautada, teniendo como resultado una cuantía total de UNO COMA CERO TRES (1,036) m^3, además se pudo establecer con base en las características organolépticas y fisionómicas, que la madera incautada corresponden a la especie Ceiba (*Ceiba pentandra)*, y presenta las siguientes características:

Tabla 5. Relación de productos forestales incautados según especie, volumen y valor comercial.

Cantidad	Tipo	Nombre Común	Largo (m)	Diámetro menor (m)	Diámetro mayor (m)	Ancho (m)	Grueso (m)	Volumen (m^3)	Precio .(COP)
36	Tablas	Ceiba	3	--	--	0,24	0,04	1,036	$ 933.120
36	**Totales**							1,036	**$ 933.120**

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

De acuerdo a los precios cotizados en el mercado local de Puerto Carreño Vichada, el valor comercial de un metro cubico ($1m^3$) de madera aserrada tiene un costo promedio de novecientos mil pesos M/CTE $ 900.000. Una vez realizada la operación matemática de $900.000 x 1.036 m^3, se obtiene un valor de $ 933.120 respectivamente. Siendo así, se pudo determinar que se realizó el aprovechamiento forestal ilícito de 1,036 m^3 de productos maderables, con una valoración comercial de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS $ 933.120 M/CTE.

Por otra parte, se determinó que el proceso de aprovechamiento fue realizado mediante método mecánico, con motosierra, esto se deduce al evidenciar la homogeneidad, finura y trazos rectos de los cortes de las tablas (aserradas), se determina que el aprovechamiento y aserrado se realizó en el mes de febrero del 2024.

Durante la visita técnica se pudo establecer que las tablas aprovechadas pertenecen a la especie Ceiba (Ceiba pentandra), la cual de acuerdo a la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se encuentran incluida en el Listado oficial de las especies silvestres amenazadas de Colombia, no presenta ninguna veda, restricción para su aprovechamiento cuando se realiza con los debidos permisos, esta madera tiene como característica que es de interés folclórico e histórico, usada para artesanías, madera para embarcaciones[1].

El análisis visual y físico general de los productos forestales (tablas), nos permitió establecer que el estado fitopatológico es bueno, ya que no se evidencia la presencia de formaciones de colonias de hongos o bacterias, No se evidencia en el exterior e interior de las tablas fisuras, grietas y huecos generados por gusanos (carcomas), hormigas, cucarrones, polillas, avispas de madera entre otros insectos o barrenadores. Por todo lo anterior, podemos establecer que en general las condiciones fitosanitarias de la madera

[1] Tomado del Libro de plantas útiles de la cuenca del Orinoco, pág. 302.

es buena (favorable), esto facilita y permite su uso, disminuye algún tipo de riesgo sanitario. *(...)"*

En mérito de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el DECOMISO DEFINITIVO de treinta y seis (36) piezas de manera incautadas en el sector las granjas zona rural del Municipio de Puerto Carreño Vichada coordenadas latitud 6°12'54.00"N longitud 67°30'26.00"W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: El material decomisado se encuentra encuentran almacenados y en custodia de Corporinoquia territorial Vichada, subsede la primavera en la bodega de Puerto Carreño carrera 28 #14B-24 barrio castillo real.

Parágrafo Segundo: Una vez ordenado el decomiso definitivo, la autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas, en cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se designaran los profesionales necesarios en aras de realizar visita técnica de verificación y evaluación fitosanitaria de los productos decomisados, cuyo informe se dará a conocer al área de recursos físicos de CORPORINOQUIA, a fin de que realice las diligencias necesarias para dar la disposición final de los productos forestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.24.007 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: Sandra Milena Castañeda Hurtado
Profesional universitario

Proyectó: Daniela Pantoja Arévalo
P.U. SECOP II CO-CDI-139-2024 Y
NUMERO INTERNO 120-12-3-24-137